



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**RECOMENDACIÓN No. 55 /2015**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.**

**México, D. F., a 30 de diciembre de 2015**

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/5/2013/5092/Q, derivado de la queja formulada por V2, relacionada con la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio directo de V1 e indirecto de V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: a) Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (PGJ-SLP); b) Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (CPP-SLP); c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (LOPGJ-SLP); d) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (RLOPGJ-SLP); e) Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (CEDH-SLP); f) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV); g) Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” (HCIMP); h) Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (PGJ-GTO); i) Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (LAVD-SLP); j) Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí (LV-SLP); k) Protocolo Modelo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos (PM-ONU); l) Comisión Nacional de Seguridad (CNS); m) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH); y n) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

## **I. HECHOS**

4. El 3 de julio de 2013, este Organismo Nacional recibió un escrito a través del cual V2, madre de V1, hizo una denuncia pública en la que expuso que después de 36 semanas del incidente en el que su hija perdiera la vida en el interior de un bar ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., no se había esclarecido el caso; que desde el inicio de la indagatoria AP2, se había impedido a sus abogados el acceso a la misma, no obstante estar legalmente reconocidos como coadyuvantes de la Representación Social, así como tampoco se le había permitido a V2, ni a su representante legal estar presentes en el desahogo de las diligencias ministeriales.

5. Derivado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, 4°, 6°, fracción

II, 15, fracciones I y III, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 14 y 89 de su Reglamento Interno, el 3 de julio de 2013 se determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2013/5092/Q.

**6.** El 17 de julio de 2013, esta Comisión Nacional recibió una aportación en la que V2 y V3 hicieron una narración pormenorizada sobre los hechos de los que se duelen por la actuación de la PGJ-SLP, aludiendo a una deficiente e irregular integración de la averiguación previa, ausencia de reconocimiento de sus derechos en calidad de víctimas, así como obstaculizar la coadyuvancia, y la admisión y desahogo de pruebas, solicitando la intervención de este Organismo Nacional.

**7.** En atención al citado escrito, el 21 de agosto de 2015, esta Comisión Nacional les otorgó a V2 y V3, la calidad de quejosos en el expediente de mérito, por lo que, para su debida integración, se solicitaron informes a la PGJ-SLP, al HCIMP y, en colaboración, a la CEDH-SLP, a la CNS y a la CEEAV, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**8.** Escrito de denuncia pública recibida en este Organismo Nacional el 3 de julio de 2013, a través de la cual V2 narró los hechos acontecidos a su hija V1 en el establecimiento EC, al que anexó copia de la nota periodística publicada el 12 de noviembre de 2012, en el diario “Criptograma Noticias”, en la cual se divulgaron los hechos en que perdiera la vida V1.

**9.** Acta Circunstanciada de 3 de julio de 2013, a través de la cual personal de este Organismo Nacional dio fe de la entrevista sostenida con V2 y V3, madre y hermano de V1, respectivamente, en torno a la investigación del deceso de V1.

**10.** Acta Circunstanciada de 5 de julio de 2013, mediante la cual se certificó el acompañamiento que personal de este Organismo Nacional le brindó a V2 y a su representante jurídico en las instalaciones de la PGJ-SLP.

**11.** Oficio 1825/2013 de 16 de julio de 2013, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

**12.** Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 17 de julio de 2013, en el que V2 y V3 precisaron los hechos de la queja.

**13.** Oficio IVOF-665/13 de 18 de julio de 2013, por el que el Primer Visitador General de la CEDH-SLP, remitió el expediente de queja que ese organismo inició, relacionado con el caso de V1, al que se adjuntaron las siguientes documentales:

**13.1.** Escrito de queja suscrito por V2 y V3, recibido el 9 de noviembre de 2012 en la CEDH-SLP.

**13.2.** Oficio sin número, de 25 de enero de 2013, a través del cual la CEDH-SLP, solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas de Delito de San Luis Potosí, brindara asistencia psicológica a V2.

**13.3.** Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2013, suscrita por el Primer Visitador General de la CEDH-SLP, en la que hizo constar la comparecencia de V2, quien, entre otras cosas, refirió que la primer perito que realizó la necropsia de V1, le confió que presentaba signos de violencia sexual.

**13.4.** Acta Circunstanciada de 17 de junio de 2013, suscrita por un visitador adjunto de la CEDH-SLP, en la que hizo constar que AR1 no permitió a los representantes de los quejosos el acceso a las instalaciones de la PGJ-SLP, para acompañarlos en la realización de una diligencia ministerial.

**14.** Acta Circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional dio fe de la recepción de la copia simple de la AP2, entregada por V2, de cuyo contenido destacan las siguientes:

**14.1.** Acuerdo de Radicación de la averiguación previa AP1, a las 12:40 horas del 28 de octubre de 2012, suscrito por AR2.

**14.2.** Certificación de 28 de octubre de 2012, suscrita por AR2, en la que hizo constar que no fue posible tomar la declaración de V1 por estar sedada y entubada, destacando la ausencia de la pierna derecha por amputación, sin que diera fe de las lesiones de V1.

**14.3.** Diligencia de Inspección Ocular efectuada por AR4, a las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012, en el inmueble que ocupa EC, en compañía de AR6.

**14.4.** Acuerdo por el que se inició la AP3, emitido a las 1:15 horas de 29 de octubre de 2012, por la llamada telefónica del médico colaborador de la Unidad Coordinadora de Órganos y Tejidos del HCIMP.

**14.5.** Oficio 756/2012 de 29 de octubre de 2012, suscrito por AR3, mediante el cual informó al titular de la PGJ-SLP el inicio de la AP3, y en el que especifica que V1 ingresó al citado nosocomio, al parecer por haber sido agredida por terceras personas.

**14.6.** Fe de Hechos elaborada a las 01:20 horas del 29 de octubre de 2012, por AR3, en la que certificó el estado en el que se encontraba el cuerpo de V1 en el HCIMP, así como las lesiones que presentaba.

**14.7.** Formato SSA-03-11 mediante el cual V2 y V3 otorgaron su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos de V1 con fines de trasplante.

**14.8.** Comparecencia de V2 ante AR3, de fecha 29 de octubre de 2012, en la que hizo el reconocimiento del cuerpo de V1 y solicitó su devolución para su inhumación.

**14.9.** Fe de Hechos elaborada por AR3, a las 5:20 horas del 29 de octubre de 2012, en la que certificó el estado en el que se encontraba el cuerpo de V1, en el área de patología del HCIMP.

**14.10.** Dictamen de Necropsia elaborado el 29 de octubre de 2012 por AR5, en el que se describieron las lesiones que presentó el cuerpo de V1.

**14.11.** Dictamen QF-1707/12 de 29 de octubre de 2012, realizado por SP9 y SP10, quienes señalaron que no era posible realizar examen toxicológico respecto de las muestras extraídas al cadáver de V1, toda vez que el espectrofotómetro requería de mantenimiento correctivo y el cromatógrafo de Gases se encontraba fuera de servicio por no contar con los insumos necesarios para su funcionamiento.

**14.12.** Comparecencias de T1, T2, T3, PR y T4, efectuadas ante AR4 el 30 de octubre de 2012, en las que expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que V1 resultó lesionada y por los que posteriormente perdiera la vida.

**14.13.** Oficio 765/2012 de 31 de octubre de 2012, a través del cual AR3, responsable de la integración de la AP3, remitió a la agencia del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Mesa IV Central en San Luis Potosí, las diligencias de la citada indagatoria para que se acumularan a la AP1.

**14.14.** Acuerdo de incompetencia en razón de especialidad de 5 de noviembre de 2012, suscrito por SP1, en el que se ordenó que la AP1 se turnara a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, para que se continuara con la integración y perfeccionamiento de dicha indagatoria.

**14.15.** Acuerdo de inicio de la indagatoria AP2, de 5 de noviembre de 2012 suscrito por AR1 por el delito de homicidio cometido en agravio de V1.

**14.16.** Fe Ministerial de 6 de noviembre de 2012, realizada por AR1 en el EC, en compañía de AR6 y SP11.

**14.17.** Comparecencias ministeriales de T5, T6 y T7, efectuadas el 7 de noviembre de 2012, ante AR1, en las que manifestaron lo que les consta respecto de lo ocurrido a V1 en el EC, el 22 de septiembre de 2012.

**14.18.** Ampliación de comparecencias ministeriales de T1, T2, T3 y T4, efectuadas el 7 de noviembre de 2012, ante AR1.

**14.19.** Dictamen pericial de 8 de noviembre de 2012, mediante el cual SP9, SP10 y SP11, informaron que no estaban en posibilidades de determinar el origen de adherencias en fragmentos de vidrio, ya que no contaban con área de anatomía patológica.

**14.20.** Registro de Cadena de Custodia con número de folio 1767, de 8 de noviembre de 2012, entregado por SP11 a personal de la PGJ-SLP, de quien no se advierte nombre ni cargo.

**14.21.** Comparecencia ministerial de T9, efectuada ante AR1 el 9 de noviembre de 2012, en la que, entre otras cosas, detalla las características de la cocina del EC, lugar en que V1 se lesionó.

**14.22.** Escrito de fecha 9 de noviembre de 2012, suscrito por V2 y V3, mediante el cual solicitaron a AR1 autorizara la coadyuvancia de sus abogados, así como la expedición de copia certificada de la averiguación previa AP2.

**14.23.** Acuerdo Ministerial de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual AR1 tiene por recibido el escrito de V2 y V3 de la misma fecha, en el que omite disponer respecto de la solicitud de copias que le fueron requeridas por los agraviados.

**14.24.** Ampliación de comparecencia ministerial de T3 y T4, efectuada ante AR1 a las 15:00 horas del 12 de noviembre de 2012, en las que expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que V1 resultó lesionada y por los que posteriormente perdiera la vida.

**14.25.** Comparecencia de T8 efectuada a las 10:45 horas del 13 de noviembre de 2012, ante AR1, en las que hizo referencia a las cámaras de seguridad y vigilancia existentes en el EC.

**14.26.** Escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por V2 y V3, mediante el cual solicitaron a AR1 se autorizara la coadyuvancia de un experto señalado por ellos, así como la expedición de copia certificada de la averiguación previa AP2.

**14.27.** Escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Representante Legal de V2 y V3, mediante el cual solicitó el desahogo de diversas diligencias, así como se le autorizara su intervención en las mismas.

**14.28.** Acuerdo de 20 de noviembre de 2012, mediante el cual AR1 acordó negar las copias solicitadas y se pronunció sobre las diligencias propuestas por parte de V2, V3 y su representante legal a través de los dos escritos referidos en los párrafos que anteceden.

**14.29.** Folio 1856/12, de 20 de noviembre de 2012, mediante el cual SP11 emitió dictamen de química forense, en el que se precisó que no fue posible dar cumplimiento al estudio para determinar si la sangre encontrada en las ropas corresponde al grupo sanguíneo de V1, debido a que las condiciones no valorables que presentaban las prendas, impregnadas en su mayoría de sangre, se encontraban (los componentes sanguíneos) en avanzado estado de descomposición.

**14.30.** Comparecencia ministerial de 21 de noviembre de 2012, de los médicos del HCIMP-SLP que intervinieron en la atención de V1, quienes detallaron la atención médica que le proporcionaron, haciendo referencia algunos de ellos a las lesiones que observaron en el cuerpo de la agraviada.

**14.31.** Comparecencia ministerial de V2 a las 8:40 horas, del 23 de noviembre de 2012, ante AR1, en la que solicitó nuevamente autorización a AR1, para consultar el expediente por persona de su confianza.

**14.32.** Comparecencia ministerial de V3, a las 13:25 horas, del 23 de noviembre de 2012, ocasión en la que volvió a solicitar a AR1, se le permitiera consultar el expediente a persona de su confianza.



- 14.33.** Acuerdo de 26 de noviembre de 2012, por el que AR1 negó la expedición de copia certificada de lo actuado en la citada AP2; sin embargo, autorizó se facilitaran todos los datos que solicitó V3 y que constaran en la indagatoria, para lo cual se le permitió consultarla por sí o por conducto de su abogado.
- 14.34.** Oficio 14853/SP/2012, de 26 de noviembre de 2012, mediante el cual AR6 y SP12, rindieron dictamen en planimetría.
- 14.35.** Oficio 15155/SP/2012, de 27 de noviembre de 2012, signado por AR7 y AR8, mediante el cual entregaron a AR1 informe de secuencia fotográfica respecto de V1.
- 14.36.** Escrito de 7 de diciembre de 2012, suscrito por V2 y V3, en el que solicitaron a AR1, se efectuara nueva necropsia al cuerpo de V1, para brindar información tendiente a esclarecer la verdad histórica de los hechos.
- 14.37.** Acuerdo de 11 de diciembre de 2012, suscrito por AR1, en el que dio respuesta negativa a la solicitud planteada en el escrito antes citado, hasta en tanto se recibiera la colaboración debidamente diligenciada solicitada a la PGJ-GTO, a efecto de que se desahogara la pericial en mecánica de lesiones.
- 14.38.** Escrito de demanda de amparo indirecto de 16 de enero de 2013, suscrito por V2 y V3, en contra de AR1, por su negativa para otorgar copias de la AP2.
- 15.** Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2013, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP2, en las instalaciones de la PGJ-SLP, ocasión en la que se advirtió que el número de folios no coincidía con la copia de esa indagatoria que en su oportunidad entregó V2 a esta Comisión Nacional, y que el 20 de agosto de 2013, se había consignado por el delito de homicidio.

**16.** Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2013, en la que se hizo constar la recepción de la copia de AP2, entregada por el abogado de V2, consistente en 743 fojas, de cuyas documentales se citan las siguientes:

**16.1.** Oficio CV/4750/2012 de 29 de noviembre de 2012, mediante el cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la PGJ-SLP, solicitó a la PGJ-GTO., su colaboración para la práctica de diligencias necesarias para la investigación de los hechos.

**16.2.** Oficio 142/2013, de 01 de febrero de 2013, mediante el cual SP8 remitió al Subprocurador de Averiguaciones Previas de San Luis Potosí, las fichas técnicas con el punto de vista ministerial y criminalístico a efecto de que en caso de considerarlo conveniente se complementara la AP2.

**16.3.** Acuerdo Ministerial de 12 de febrero de 2013, por el cual AR1 determina, con base en la información aportada por la PGJ-GTO., la exhumación del cadáver de V1, para efectuar una nueva necropsia, además de una inspección ocular, con carácter de reconstrucción de hechos en EC y un nuevo dictamen pericial en planimetría.

**16.4.** Acuerdo de 8 de abril de 2013, en el que AR1 determinó, entre otras cosas, solicitar al Comisario General Jefe de la División Científica de la Policía Federal, brindara el apoyo necesario para la realización de diversas diligencias ministeriales.

**16.5.** Certificación Ministerial de 13 de abril de 2013, mediante la cual AR1 hizo constar el desahogo de la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos efectuada en el establecimiento comercial EC.

**16.6.** Oficio 733/2013 de 16 de abril de 2013, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la PGJ-SLP, mediante el cual solicitó a su similar del estado de Guanajuato, la cancelación de la colaboración requerida para el

desahogo de diligencias ministeriales y dictamen pericial, así como la devolución de los indicios que se le remitieron para tal efecto.

**16.7.** Acuerdo ministerial de 25 de abril de 2013, mediante el cual AR1 agregó a la AP2, los videos captados por el equipo de videograbación de seguridad de la noche del 27 y madrugada del día 28 de octubre de 2012 en el establecimiento comercial EC, ofrecidos por el representante legal de PR mediante escrito de 24 de abril de 2015.

**16.8.** Comparecencia ministerial de T10 y T11, efectuada ante AR1 el 12 y 15 de julio de 2013, respectivamente.

**17.** Oficio 6655/2013 de 4 de octubre de 2013, por medio del cual, el Juez Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí, informó a este Organismo Nacional que el 5 de septiembre de 2013, dictó auto de formal prisión en contra de PR, por el homicidio culposo de V1.

**18.** Acta Circunstanciada de 01 de noviembre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar que un representante de V2 le entregó copia de la AP2 a partir de la foja 743 hasta la 1092, destacando las siguientes constancias ministeriales:

**18.1.** Oficio 14382/2012 de 8 de noviembre de 2012, mediante el cual AR6, rindió dictamen en dactiloscopia, en el que determina que el vidrio levantado en el lugar de los hechos, desprendido del marco inferior de una puerta corrediza, no presenta ninguna impresión por contacto dactilar.

**18.2.** Dictamen Químico de 4 de junio de 2013, elaborado por SP3 y SP4, elementos adscritos a la División Científica de la Policía Federal, en el que, posterior a un examen toxicológico, se concluyó la presencia de etanol en el cerebro de V1 por debajo a los 0.2 g/l.

**18.3.** Dictamen en microscopia electrónica de barrido de 21 de junio de 2013, suscrito por SP5, perito de la División Científica de la Policía Federal, quien posterior a un análisis químico, determinó los elementos hallados en cuatro fragmentos de vidrio, encontrados en la ropa de V1.

**18.4.** Dictamen de necropsia de 23 de julio de 2013, rendido por SP2, perito médico forense de la División Científica de la Policía Federal, en el que concluye que la causa de muerte de V1, fue la herida producida por mecanismo cortante en muslo derecho.

**18.5.** Dictamen de exhumación de 23 de julio de 2013, elaborado por SP2, perito adscrito a la División Científica de la Policía Federal, en el que se detalla el proceso de extracción del féretro donde se encuentran los restos de V1, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la PGJ en S.L.P.

**18.6.** Dictamen de mecánica de lesiones de 23 de julio de 2013, suscrito por SP2, perito médico forense de la División Científica de la Policía Federal, quien en su conclusión cuarta señala que *“El mecanismo de muerte se desencadena con el agente vulnerante (vidrio)... produciendo hemorragia, que posteriormente desarrolla en [V1]... un choque hipovolémico Grado IV y coagulación intravascular diseminada...”*.

**18.7.** Dictamen de opinión técnico científica en materia genética, emitido el 30 de julio de 2013, por SP6, perito en genética forense de la División Científica de la Policía Federal, en cuyas conclusiones determinó que en las muestras recabadas no se encontró presencia de líquido seminal ni células espermáticas, que los perfiles genéticos obtenidos tienen un mismo origen biológico y corresponden a un individuo del sexo femenino.

**18.8.** Dictamen de mecánica de hechos de 31 de julio de 2013, efectuado por SP7, perito adscrito a la División Científica de la Policía Federal, en el que se explica el contexto y la forma en que se produjeron las lesiones de V1, así como las fases en que ocurrieron los hechos en los que perdiera la vida.

- 18.9.** Oficio 6793/VIII/13 de 19 de agosto de 2013, por el que AR6 rindió el dictamen de mecánica de lesiones y hechos, en el que señaló que el mecanismo de producción de las lesiones sufridas por V1 fue una acción mecánica en forma de traumas pasivos “...*choque de su cuerpo en movimiento contra objetos inmóviles...*”.
- 19.** Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2014, en la que se hizo constar el ofrecimiento de atención psicológica por parte de personal de este Organismo Nacional a V2.
- 20.** Acta Circunstanciada de 30 de abril de 2014, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional sostuvo conversación telefónica con V2, a fin de reiterarle el ofrecimiento de atención psicológica.
- 21.** Opinión psicológica de 18 de junio de 2014, elaborada por un perito adscrito a este Organismo Nacional, respecto a la atención brindada a V2 y su familia.
- 22.** Dictamen Médico Forense emitido el 10 de julio de 2014, por un perito adscrito a este Organismo Nacional, en el que se concluye que el mecanismo de muerte en V1 fue de tipo accidental.
- 23.** Acta Circunstanciada de 13 de agosto de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la CP, en las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí.
- 24.** Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2014, en la que se insistió respecto del ofrecimiento de atención psicológica por parte de personal de este Organismo Nacional a V2.
- 25.** Opinión en materia de criminalística emitida el 10 de diciembre de 2014, por un perito adscrito a este Organismo Nacional, en el que se concluye que la muerte de V1 fue de tipo accidental.

**26.** Correo electrónico de 9 de febrero de 2015, enviado a este Organismo Nacional por el representante legal de V2 y V3, mediante el cual hizo llegar copia de la demanda de amparo interpuesta en contra de AR1 y otras autoridades de la PGJ-SLP, PGJ-GTO y Juez Segundo del Ramo Penal en SLP, por diversas omisiones y negativas a sus peticiones formuladas en su carácter de víctimas, así como la versión estenográfica de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el JA2, en el que se resolvió sobreseer en parte, negar el amparo en otra, y concederlo para el efecto de que el Juez Segundo del Ramo Penal dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de formal prisión de 5 de septiembre de 2013, y ordenara notificar personalmente dicha resolución a los ofendidos o víctimas, a fin de que se encontraran en aptitud de hacer valer los medios de defensa que resultaran pertinentes.

**27.** Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2015, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V2, quien informó que el 01 de julio de 2015 se celebró audiencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que por unanimidad, los ministros determinaron atraer el caso de V1 (TCR, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito).

**28.** Oficio CEEAV-1303/2015 de 25 de julio de 2015, suscrito por la Presidenta de la CEEAV, en el que se informó sobre la atención psicológica proporcionada a V2.

**29.** Acta Circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, a la que se anexó copia de la versión pública de la sentencia de 15 de marzo de 2013, emitida en el juicio de amparo JA1, por el que la justicia federal amparó y protegió a V1 y V2, para el efecto de que AR1 les diera acceso a la AP2 y les expidiera copia de ésta.

**30.** Acta Circunstanciada de 20 de octubre de 2015, a la que se anexó copia de la versión pública de la sentencia de 1° de julio de 2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió ejercer la facultad de atracción respecto del TCR.

**31.** Acta Circunstanciada elaborada el 21 de octubre de 2015 por personal de este Organismo Nacional, en la que se dio fe de la consulta de la CP, en las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí.

**32.** Acta Circunstanciada de 13 de noviembre de 2015, a la que se anexa copia de la versión pública de la sentencia de 20 de febrero de 2014, emitida en el juicio de amparo JA2, en cuyo resolutive primero el Juez sobreseyó el juicio respecto de los actos atribuibles a la PGJ-SLP y cuestiones procesales de la integración de la AP2; en el segundo de los resolutive, se negó el amparo toda vez que el Juez consideró que no se conculcó en perjuicio de V2 y V3 su derecho a la intervención en la indagatoria y, finalmente, en el tercero, se le otorgó el amparo por la falta de notificación del auto de formal prisión dictado en la CP.

**33.** Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de V2 y V3 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que solicitaron a este Organismo Nacional su apoyo para obtener justicia.

**34.** Oficio 7474/2015 de 9 de diciembre de 2015, mediante el cual el Juez Segundo del Ramo Penal de San Luis Potosí informó a esta Comisión Nacional que al consignar la AP2, AR1 no puso a disposición de ese órgano jurisdiccional, el CD, que contiene la videograbación de seguridad de la noche del 27 y madrugada del 28 de octubre de 2015 en el EC.

**35.** Acta Circunstanciada de 14 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la CP, en las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**36.** A las 12:40 horas del 28 de octubre de 2012, personal del Departamento Médico Legal del HCIMP ubicado en San Luis Potosí, realizó una llamada telefónica a la PGJ-SLP para informar que en el citado nosocomio se estaba atendiendo a V1, quien

presentaba amputación de una de sus extremidades; razón por la cual AR2 inició la averiguación previa AP1.

**37.** A las 13:00 horas del 29 de octubre de 2012, AR5 emitió el dictamen de necropsia del cadáver de V1, describió las lesiones que presentaba, tomó muestras de sangre y exudado vaginal y concluyó que el fallecimiento fue a consecuencia de “choque hipovolémico secundario a lesiones de arteria y vena femoral derecha”.

**38.** A la 1:15 horas del 29 de octubre de 2012, AR3 recibió una llamada telefónica de la Unidad Coordinadora de Órganos y Tejidos del HCIMP, por medio de la cual se le comunicó que V1 había fallecido a causa de lesión vascular cortante, choque hipovolémico, amputación de miembro pélvico derecho, y estado de postparo, y que el padre y la madre aceptaron hacer la donación de dos córneas y dos riñones; en atención a ello dio inicio la AP3, con el objeto de dar seguimiento a la donación de órganos, en términos de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley General de Salud.

**39.** El 31 de octubre de 2012, AR4 acordó requerir a AR3 remitiera todas las diligencias de la AP3 a efecto de acumularse a la AP1, siendo recibida el 5 de noviembre de 2012 por SP1, quien ese mismo día determinó, por incompetencia de especialidad, turnar la AP1 con su agregada AP3, a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, de la PGJ-SLP, a fin de continuar con su integración y perfeccionamiento.

**40.** A las 14:30 horas del 5 de noviembre de 2012, AR1 recibió las constancias respectivas y ordenó el inicio de la indagatoria AP2 por el delito de homicidio en agravio de V1.

**41.** El 16 de enero de 2013, V2 y V3 promovieron escrito de demanda de amparo indirecto en contra de AR1, entre otras cosas, por su negativa para otorgar copias de la AP2, radicándose el juicio JA1 en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el que con fecha 15 de marzo de 2013 se emitió sentencia otorgando el amparo y protección de la justicia federal a V2 y V3. El 17 de junio de



2013, V2 compareció ante AR1 a recibir las copias de la indagatoria, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo JA1.

**42.** El 20 de agosto de 2013, la AP2 fue consignada por el delito de homicidio bajo la modalidad de culpa en agravio de V1 y se solicitó que se emitiera orden de aprehensión en contra de PR. El 24 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí libró la citada orden. El 5 de septiembre de 2013, el Juez de la causa CP dictó auto de formal prisión en perjuicio de PR por el homicidio culposo en agravio de V1, argumentando que en su calidad de propietario y gerente del establecimiento ER, tenía la obligación de atender los deberes de cuidado y prevención, realizando en el lugar las adecuaciones materiales y de seguridad para evitar hechos fatales como el deceso de V1.

**43.** El 17 de octubre de 2013, V1 y V2 presentaron demanda de amparo indirecto en contra de AR1, por la omisión de reconocerles el carácter de víctimas, falta de notificación del acuerdo ministerial de fecha 20 de noviembre de 2012, negativa a interrogar testigos, falta de desahogo de testimoniales y omisión de realizar pruebas criminalísticas en la indagatoria, entre otras, así como por la omisión de la notificación del auto de formal prisión dictado en la CP; el cual se admitió el 21 de octubre de 2013 en el Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí.

**44.** Con motivo de la demanda de amparo, se radicó el expediente JA2, el cual se resolvió el 20 de febrero de 2014, en cuyo resolutivo primero el Juez sobreseyó el juicio respecto de los actos atribuibles a servidores públicos de la PGJ-SLP y cuestiones procesales de la integración de la AP2; en el segundo de los resolutivos se negó el amparo toda vez que el Juez consideró que no se conculcó en perjuicio de V2 y V3 su derecho a la intervención en la indagatoria y, finalmente, en el tercero, se le otorgó el amparo por la falta de notificación del auto de formal prisión dictado en la CP.

**45.** El 11 de marzo de 2014, con motivo de la citada sentencia emitida en el JA2, V2 y V3 promovieron recurso de revisión, radicándose el toca de revisión principal penal TCR en el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

**46.** El 10 de julio de 2014, V2 y V3 presentaron ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una solicitud para que la Primera Sala ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión TCR. El 15 de julio de 2014, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte registró el escrito con el número de expediente EA y lo remitió a la Primera Sala para su substanciación.

**47.** El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito ordenó al Juzgado Segundo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí que no emitiera sentencia en la CP hasta en tanto se determinara si alguno de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacía suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo cual se le notificó mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2014.

**48.** El 1 de julio de 2015, en el expediente EA, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión TCR, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; a la fecha de la presente la Primera Sala no ha emitido sentencia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**49.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la PGJ-SLP, se establecen con pleno respeto de las facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

**50.** Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal CP, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

**51.** Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/5092/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio directo de V1 e indirecto de V2 y V3, por entorpecer la función de investigación, dilatar e integrar de manera irregular la averiguación previa, además de vulnerar el derecho de los familiares en su calidad de víctimas; mismos que son atribuibles a servidores públicos de la PGJ-SLP, en atención a las siguientes consideraciones:

### **Acceso a la Justicia**

**52.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**53.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la

determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**54.** En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...”*<sup>1</sup>. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”*<sup>2</sup>.

**55.** De lo anterior puede concluirse válidamente que la PGJ-SLP, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a V2 y V3, realizando una investigación diligente de los hechos en los que V1 perdiera la vida, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

---

<sup>1</sup> Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>2</sup> *Ídem*.

## **A. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia**

**56.** La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

**57.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

**58.** Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*<sup>3</sup>

**59.** El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se

---

<sup>3</sup> Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

**60.** En ese mismo sentido, en el artículo 86, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se establece que corresponde al Ministerio Público estatal, la averiguación, investigación y persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

**61.** Por su parte, en el numeral 3, fracciones II y VII, del CPP-SLP, se dispone que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, así como practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculcado y el daño causado para su reparación.

**62.** Igualmente, en el artículo 8, de la LOPGJ-SLP, se establece que a la institución del Ministerio Público le corresponde, entre otras acciones, vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, investigar y perseguir los delitos del orden común, promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir, así como proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**63.** Esta CNDH considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V1, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para

la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente, y no otorgaron el reconocimiento y la atención adecuada a V2 y V3, familiares de la agraviada y víctimas indirectas en el ilícito.

### **I. Irregular integración de la averiguación previa**

**64.** A las 12:40 horas del 28 de octubre de 2012, AR2 inició la averiguación previa AP1, atendiendo a la llamada telefónica efectuada por parte del personal del Departamento Médico Legal del HCIMP, quien indicó que V1 se encontraba lesionada en las instalaciones de ese nosocomio.

**65.** En el acta de hechos elaborada por AR2 se advierte que a las 13:15 horas del 28 de octubre de 2012, éste se apersonó en el referido nosocomio en compañía de testigos de asistencia, lugar donde le hizo saber a V1, que el motivo de su presencia era para tomarle declaración respecto de los hechos que motivaron su hospitalización, además le advirtió y “protestó” para que se condujera con verdad y manifestara los hechos ocurridos; en respuesta, según anotó AR2, V1 indicó, entre otras cosas, llamarse como quedó escrito, ser de 22 años de edad, estado civil soltera, ocupación empleada, ser de religión católica; sin embargo, en la misma diligencia, líneas adelante se certificó que no era posible tomar declaración a la lesionada por estar sedada e inconsciente, ya que se encontraba en el área de Terapia Intensiva, sala T-2, y se apreciaba entubada, canalizada y conectada a los aparatos de rehabilitación y oxígeno.

**66.** Dicha diligencia, realizada por AR2, no es clara y se presta a confusión respecto al estado real de V1 cuando éste se presentó ante ella, ya que pareciera que estaba consciente para proporcionarle sus datos generales, pero no para emitir su declaración, cuando lo procedente era que AR2 certificara el estado en que se encontraba V1 al interior del hospital, y no elaborar una diligencia de una supuesta declaración de V1, contrariando los principios con que se debe realizar la función pública encomendada, establecidos en el artículo 6, y definidos en el diverso 7, fracciones V y VI, de la LOPGJ-SLP; así como el numeral 85, inciso a), fracción II, del RLOPGJ-SLP, que en términos generales señalan que los servidores públicos de

esa Procuraduría, deberán desempeñar su función con honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia.

**67.** AR2 también omitió dar fe de las lesiones que presentaba V1 a simple vista. En efecto, el 28 de octubre de 2012, AR2 al fedatar el cuerpo de la entonces lesionada, se limitó a destacar únicamente su estado de inconsciencia y la amputación que le fue hecha, pasando por alto: - *la equimosis bpalpebral izquierda, la equimosis ubicada en la cara lateral izquierda del cuello, la herida cortante en muñeca y región hipotenar de mano derecha, entre otras*- que existían, pues posteriormente las describe AR5 en la necropsia de V1; lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 108, del CPP-SLP, que establece que cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente, y se recabará dictamen de aquellos peritos que las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

**68.** Refuerza la anterior aseveración, lo expuesto por SP8 en la ficha técnica en el caso de V1, que rindió al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la PGJ-SLP, en la que se indica que: “...*la inspección de lesiones que realiza el fiscal, es escueta, no describe la totalidad de las lesiones...*”.

**69.** La citada descripción resultaba imprescindible para estar en posibilidad de dictaminar la mecánica de lesiones que presentaba V1. Por tanto, al omitir AR2 realizar una inspección completa de las lesiones que presentó V1 el 28 de octubre de 2012, propició una deficiencia en la procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3.

**70.** El PM-ONU<sup>4</sup>, refiere que el examen del sitio del hallazgo reviste gran importancia, porque puede aportar datos que de otra manera no se podrían obtener.

---

<sup>4</sup> Protocolo Modelo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, Proyecto MEX/00/AH/10, Primera Fase del Programa de Colaboración Técnica para México, elaborado en México, Mayo de 2001.



**71.** A pesar de que AR2 tuvo conocimiento a las 13:15 horas el 28 de octubre de 2012, del lugar en el que V1 resultó lesionada, según se desprende del acta de hechos de la misma fecha, omitió ordenar que se acordonara de inmediato el lugar, según dispone el artículo 118 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, en el que se precisa que cuando existan huellas del delito en el lugar de su comisión, la autoridad que primero intervenga, de inmediato acordonará el lugar, sin alterar huellas o vestigios.

**72.** A las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012, AR4 y AR6 se constituyeron en el inmueble que ocupa EC, con motivo de la primera inspección ocular, una vez que concluyó la diligencia, se aprecia que AR4 omitió asegurar el inmueble EC, lo cual propició que después de esa primera inspección fuera lavado el inmueble por indicación de PR, conforme lo aseveró T4, en ampliación de comparecencia ante AR1, de 12 de noviembre de 2012, permitiéndose así la posible manipulación, contaminación e incluso destrucción de evidencias.

**73.** Prueba de ello lo encontramos en la fe ministerial realizada por AR1 a las 19:30 horas, del 6 de noviembre de 2012, quien junto con peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como el Coordinador de la Comandancia y el encargado de grupo de homicidios de la Policía Ministerial de la PGJ-SLP, se constituyeron en EC a efecto de realizar una prueba pericial de luminiscencia para rastrear evidencias, sin embargo, tal como se hace constar en el citado documento, en la cocina del inmueble no se pudo llevar a cabo ya que se encontraba lavada.

**74.** Corrobora lo anterior el dictamen de mecánica de hechos de 31 de julio de 2013, efectuado por SP7, perito adscrito a la División Científica de la Policía Federal, en la conclusión 10 se precisa “...*el ventanal al momento de los hechos, en donde se lesionara... [V1], se encontraba con una apertura no mayor a los 10 cm. y no como fue localizado por los Peritos de la Procuraduría estatal, mismo que se fotografió en su momento, por ende la posición de la hoja corrediza de lado oeste del ventanal se vio modificada de su posición original relacionada con el momento de los hechos*”.

**75.** Por otro lado, el PM-ONU menciona la relevancia de la información sobre la forma como fue encontrado el cadáver, su posición, los objetos que le rodeaban, la presencia o no de manchas de sangre, u otro material orgánico, etcétera, datos que pueden ser la clave en la investigación.

**76.** Sobre el particular, AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron asegurar y resguardar de inmediato la ropa que vestía V1 al momento en que sucedieron los hechos; no es óbice para este Organismo Nacional que ésta le fue retirada a la víctima en el HCIMP, sin embargo, no se advierte que se haya solicitado a dicho nosocomio la entrega inmediata de las prendas; ciertamente fue hasta el 20 de noviembre de 2012, casi un mes después, y a petición del representante legal de V1 y V2, que AR2 realizó el aseguramiento y resguardo de las prendas, ocasión en la que además asentó que las prendas fueron manipuladas.

**77.** Lo anterior impidió que se pudiera efectuar una de las periciales requeridas en la indagatoria, como se demuestra con el dictamen de química forense de 20 de noviembre de 2012, mediante el cual SP11 precisa que no fue posible dar cumplimiento al estudio para determinar el grupo sanguíneo de V1, debido a que las condiciones no valorables que presentaban las prendas impregnadas en su mayoría de sangre, se encontraban en avanzado estado de descomposición, y no obstante que posteriormente se pudo obtener dicho grupo sanguíneo, de las muestra de sangre que se le tomaron a V1 en el HCIMP-SLP, es innegable que no hubo el cuidado necesario para preservar tales indicios.

**78.** Con lo expuesto se desatendió lo dispuesto por los artículos 118, párrafos primero y segundo y 154, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, así como lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la LOPGJ-SLP; y 126, fracción VI, del RLOPGJ-SLP, que prevén en términos generales que cuando se presume que existan huellas del delito en el lugar de su comisión, de inmediato se acordará ese lugar, estando obligado el Ministerio Público a dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, u objetos o efectos del mismo;

asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, y vigilar que se sigan los procedimientos y protocolos para preservarlos, e igualmente la obligación de los peritos de preservar indicios, evidencias, objetos y todo lo relacionado con la comisión de un delito y que se encuentren bajo dominio.

**79.** El PM-ONU también señala que es conveniente obtener un registro fotográfico detallado del sitio de los hechos, sin embargo, no se tiene evidencia de que AR4 y AR6 hayan tomado las suficientes y que las haya realizado con las características necesarias para considerarse como idóneas, pues solamente se recabaron once impresiones fotográficas de algunos aspectos del lugar. En la citada ficha técnica de 1 de febrero de 2015, SP8, en el punto 9, hace alusión a ello, refiriéndose a las pocas e insuficientes ilustraciones fotográficas tomadas. Al respecto, el perito en criminalística de este Organismo Nacional en su dictamen emitido el 10 de diciembre de 2014, al referirse a la diligencia de inspección ministerial realizada el 29 de octubre de 2012 en el EC, señaló que: “... *las impresiones fotográficas realizadas en la intervención ministerial no cuentan con los cánones que se establecen en la fotografía forense, asimismo las fotografías integradas a la inspección ministerial, no presentan escala métrica e identificadora de la imagen.*”

**80.** Continúa el perito señalando que “*El Agente Investigador del Ministerio Público, no solicita a la Dirección de Servicios Periciales, la intervención de las distintas especialidades forenses, para el estudio y análisis de los indicios relacionados con los hechos que se investigaron...*”. Por ello, señala que no se tuvo documental de la intervención inmediata en materia de criminalística de campo del lugar de los hechos, ni tampoco búsqueda de elementos pilosos del lugar de los hechos, al igual que no se tuvo documental de examen de las manos de la occisa, para determinar la existencia o ausencia de uñas rotas que indicarán un probable mecanismo de defensa, asimismo la técnica de raspado de uñas para determinar la presencia de piel y/o sangre, y poder determinar si son del mismo origen o es ajena a la misma.

**81.** De lo anterior, se advierte que AR4 y AR6, servidores públicos de la PGJ-SLP, fueron omisos en preservar adecuadamente el lugar de los hechos y en reunir los elementos e indicios que debieron ser investigados o recabados.

**82.** Por otra parte, en la necropsia realizada por AR5 el 29 de octubre de 2012, se especifica que se tomaron dos muestras biológicas del cuerpo de V1, la primera fue una muestra de sangre y la segunda un exudado vaginal, respecto de esta última es preciso subrayar, que se desconoce su ubicación pues no existe cadena de custodia respecto de la citada muestra, o por lo menos un registro dentro de la indagatoria que permita conocer el destino que se le dio a la misma.

**83.** Tocante a la muestra de sangre tomada de V1, el mismo 29 de octubre de 2012, SP9 y SP10 comunicaron a AR3 que no fue posible realizar dictamen toxicológico a la misma, porque el espectrofotómetro requería mantenimiento correctivo y el Cromatógrafo de Gases se encontraba fuera de servicio ya que no contaba con los insumos necesarios para su funcionamiento.

**84.** Es menester señalar que cuando AR3 fue informado mediante dictamen de 29 de octubre de 2012 que no era posible realizar el rastreo de alcohol en la sangre de V1, éste debió realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo las pruebas toxicológica y química, como solicitar apoyo a alguna otra institución en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la LOPGJ-SLP, sin embargo, no lo hizo, como tampoco dispuso sobre las muestras, provocando que los citados indicios fueran desechados, tal como informaron los peritos en su informe; no fue sino hasta que mediante dictamen de fecha 4 de junio del 2013 es decir, 8 meses después, que se hizo llegar a la averiguación previa estudio químico toxicológico realizado a indicios obtenidos en el procedimiento médico quirúrgico de necropsia realizada al cuerpo de V1 (fragmento de hígado, de cerebro y de vasos sanguíneos), y en el que se determinó que en la muestra del fragmento de cerebro se encontró presencia de etanol al 0,2g/l.

**85.** El 8 de noviembre de 2012, SP10 y SP11 informaron que no estaban en posibilidad de determinar el origen de las adherencias en fragmentos de vidrio, ya

que esto se realiza mediante un estudio de tipo citológico y que no contaban con área de anatomía patológica, consecuentemente, se considera que AR1 vulneró lo previsto en los numerales 3º, fracción II, y 24 del Código Procesal Penal de esa entidad federativa, así como el diverso 60, inciso a), fracción VI, del Reglamento de la LOPGJ-SLP, que disponen que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, y acordará el desahogo de aquellas diligencias que deban substanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria, toda vez que AR1 debió solicitar apoyo de alguna otra institución para poder desahogar dicha diligencia, como lo establece el artículo 19 de la LOPGJ-SLP.

**86.** Otra de las irregularidades observadas es que aun cuando el testigo T8 sostuvo en su comparecencia ante AR1, efectuada el 13 de noviembre de 2012, que en el lugar donde laboraba la hoy finada había cámaras de filmación, AR1 omitió requerirle al dueño del establecimiento EC los videos correspondientes del día del suceso, incumpliendo con lo previsto en el artículo 154, así como 229, 232 y 305, párrafo primero, del referido ordenamiento procesal que establecen que en la averiguación previa, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de pruebas suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**87.** Fue hasta el 24 de abril de 2013, que mediante su representante legal, PR ofreció a AR1 como elemento de prueba: un “*CD marca Officce Depot con capacidad de 4.7 Gb, 16X Y 120 minutos, 3,636,664,320 GB, 3.38 GB*”, que corresponde a los videos captados por el equipo de videograbación de seguridad de la noche del 27 y madrugada del día 28 de octubre de 2012 en el establecimiento comercial EC, así como una memoria que contiene el software de ejecución que permite su reproducción, los cuales fueron agregados por AR1 a la AP2, según consta en el acuerdo ministerial de fecha 25 de abril de 2013. Cabe señalar que el Ministerio Público no requirió este material sino que fue hasta después de 5 meses que PR entregó dicho material de videograbación, mismo que era de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos.

**88.** En cuanto al citado material probatorio, este Organismo Nacional también advierte que el 20 de agosto de 2013, al momento de consignar la AP2, AR1 omitió poner a disposición del Juez del conocimiento el CD y la memoria en cuestión, lo cual fue corroborado por el Juez Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí quien informó a esta Comisión que no existe en la CP la videograbación de seguridad de la noche del 27 y madrugada del 28 de octubre de 2015 en el EC. Lo que contradice lo dispuesto en el artículo 174, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que indica que en el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: “...*Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados...*”.

**89.** El 13 de abril de 2013, AR1 llevó a cabo el desahogo de la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos en el EC, de la que se aprecia que AR1 omitió llevarla a cabo en circunstancias similares a las existentes al ocurrir el suceso (iluminación, audición, entre otros), contraviniendo así lo establecido en el artículo 243 del código procesal referido que dice: “...*la reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar...*”. En este sentido, es evidente que para la forma en que sucedieron los hechos era necesario que dicha reconstrucción se realizara en condiciones similares en que ocurrieron, pues ello permitiría haber establecido la posición en que se encontraban los testigos, el volumen del sonido que se tenía, el momento en que cada uno se percató del suceso y corroborar el tiempo en que se tardaron en llegar para auxiliarla, elementos que a criterio de este Organismo Nacional eran necesarios para la indagación de los hechos.

**90.** Tampoco se auxilió de personal de apoyo para que fungieran en dicha diligencia como monitores (sustitutos), tanto de la hoy occisa como de los testigos ausentes, ello a efecto de verificar la totalidad de las versiones aportadas, a pesar que el artículo 245 de la mencionada legislación adjetiva expresamente lo establece, al señalar que en la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes

declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales.

**91.** AR1 también fue omisa en precisar por qué dicha diligencia la realizó únicamente con tres testigos y no con la totalidad de los que estuvieron presentes al suscitarse los hechos, lo cual era importante, al considerar que el hermano de la hoy finada da una versión diferente a la del resto de los declarantes quienes, incluso, tampoco son contestes entre ellos; tan es así que V3 aseveró que cargó a V1 y la bajó al segundo nivel donde fue interceptado por los paramédicos, lo cual contrapone el dicho del resto de los testigos quienes afirmaron que aquéllos la atendieron en el tercer nivel.

**92.** Debe precisarse que el representante social desatendió lo establecido en los artículos 242, 244, 245 y 246 del CPP-SLP que establecen, en términos generales, que la reconstrucción de hechos tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, y que cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

**93.** La actuación de las autoridades ministeriales AR1, AR2, AR3 y AR4, contravino lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, pues, de lo contrario, al omitirse la realización de las actuaciones necesarias para integrar la averiguación previa, esa función pública resulta deficiente.

**94.** Resulta también necesario efectuar un pronunciamiento respecto de la actuación de los peritos de la propia PGJ-SLP, involucrados en la investigación del caso.

**95.** La CrIDH sostiene que en la investigación debe existir acuciosidad desde las primeras diligencias, es decir: *“fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en búsqueda de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda evidencia coleccionada (...) al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.”*<sup>5</sup>

**96.** Respecto a la necropsia del cadáver de V1, elaborada por AR5 el 29 de octubre de 2012, un especialista en medicina forense adscrito a este Organismo Nacional advirtió varias deficiencias, no solo descriptivas, también para dilucidar y aportar los elementos técnico-científicos que el caso requería y que son compatibles con responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia y negligencia, indicando, entre otras, las siguientes:

*“Que la descripción de las lesiones fue incompleta, inadecuada y deficiente, sin fundamentos que la avalen, tal es el caso, que las equimosis se anotaron como de una coloración violácea, y que dada esta coloración, apegada a lo establecido en la bibliografía especializada, tendrían una evolución de 3 a 6 días desde el momento de haber sido inferidas, lo que las haría incompatibles con el evento suscitado.”*

*“En las equimosis de los genitales externos, no se describe la coloración, aspecto que es trascendente, si se considera que en ‘Acta Circunstanciada’ de la [CEDH-SLP, de fecha 24 de mayo de 2013, V2 expresó que] ‘la perito le confió que su hija presentaba signos de violencia sexual’, lo cual [de ser así] demuestra falta de ética profesional ya que en ese momento no tenía todos los indicios para hacer tal afirmación, y que han generado además la duda e*

---

<sup>5</sup> Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 228.



*incertidumbre de cómo sucedieron los hechos, la falta de confiabilidad en los resultados obtenidos y en la institución a la que pertenece, por lo que en consecuencia se actuó con impericia.”*

*“La terminología empleada por la mencionada profesionista en el dictamen de necropsia, como lo es la de ‘desfloración’, es inapropiada para el caso y no es un término médico debidamente aceptado, ya que en la revisión del himen se describen los desgarros existentes y con base a la carátula del reloj, lo que demuestra no solo falta de conocimiento, sino incluso la impericia que también se dio en este aspecto.”*

*“Se desprende del expediente analizado, que la amputación del miembro pélvico derecho, fue enviada a... [AR5], sin que se haya hecho el reconocimiento del mencionado segmento, o haber determinado las causas que implicaron esta intervención quirúrgica, que evidentemente traducen la negligencia en la actuación de esta profesionista, y se reportaron únicamente dos datos: que medía setenta centímetros y que tenía bordes suturados, lo cual demuestra también la responsabilidad en la que incurrió en el manejo del caso desde el punto de vista forense.*

*“Otras deficiencias notables, es la falta de la medición en varias de las lesiones que se describieron y que en las fotografías tampoco se observa este testigo métrico, por ello, no es posible establecer con precisión las dimensiones de cada una de ellas, lo que indica deficiencia en el uso de las técnicas periciales habituales.”*

*“La falta de unificación del uso de la terminología médico legal apropiada se denota igualmente cuando se hace la descripción de herida cortante y cortocontundente, ya que en la primera existe un deslizamiento del agente vulnerante (cuchillos, navajas), y en la segunda se golpea y cortan los tejidos (machetes, soleras, hachas, y otros), que en vez de ayudar a dilucidar el evento suscitado, confunde incluso hasta con el número de participantes.”*

*“A la apertura del cadáver, se describieron hallazgos inexistentes, como lo fue la presencia de ‘hematoma subgaleal de 15 por 15 centímetros’, ya que por definición es la acumulación de sangre en una cavidad nueva o neoformada y que comúnmente se conoce como “chichón” y que en la exhumación no se encontró vestigio alguno de este tipo de lesión, lo que demuestra falta de pericia de la médico que practicó la necropsia.”*

*“También indicó “...que la descripción del edema cerebral que AR5 localizó en el cuerpo de la agraviada fue inadecuada, ya que no detalló signo alguno que lo haya caracterizado, y la presencia de herniación del uncus (bulbo raquídeo) fue una apreciación subjetiva, ya que la paciente no presentó daño cerebral postraumático y no fue causa directa de la muerte, según consta en este dictamen.”*

*“No se realizó descripción adecuada de las heridas quirúrgicas que presentaba V1, y para mayor precisión, se adolece en el documento de la herida de drenaje que se realizó cuando se llevó a cabo la laparotomía exploradora (cirugía de abdomen en su porción media) con el fin de descartar lesión de algún órgano de esta región, y se alude únicamente a la extracción de órganos, lo que demuestra una falta de correlación con la atención médica brindada.”*

*“Por último, ...la causa de muerte fue establecida sin datos de hallazgos de necropsia que así lo demuestren, tal es el caso de la palidez de los órganos”.*

**97.** Lo vertido en los párrafos que anteceden por el perito médico de este Organismo Nacional, es coincidente con lo expuesto por el Coordinador Estatal de Investigación de Homicidios de Alto Impacto de la PGJ-GTO, así como en el dictamen de mecánica de lesiones de 23 de julio de 2013, suscrito por SP2, perito médico forense de la División Científica de la Policía Federal, quienes son contestes en destacar la mala praxis con la que AR5 elaboró el dictamen de necropsia de V1.

**98.** La actuación de AR5 vulneró las disposiciones previstas en el artículo 126, fracciones III y IV, del RLOPGJ-SLP, que establecen la obligación de los peritos de esa institución de emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado; así como el de utilizar en sus dictámenes todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados.

**99.** En relación a AR6, AR7 y AR8, también se advierte una clara impericia en su actuar, tan es así que por ello AR1, para perfeccionar la AP2, tuvo que solicitar de nueva cuenta se efectuaran varios de los estudios que previamente se habían hecho.

**100.** En ese sentido, SP8 indica que el dictamen de planimetría suscrito por AR6 y AR7, resulta incompleto “...*al no establecer la distancia entre el cristal que se rompe y el sitio donde se localiza el DJ; además de la existencia de posibles obstáculos o áreas libres que impidan o faciliten la escucha.*”; respecto de las imágenes tomadas por AR7 y AR8, para la secuencia fotográfica correspondiente, expone, fueron insuficientes e imprecisas.

**101.** De tal manera que en términos de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CPP-SLP, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ-SLP se encontraban obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les permitiera, además especificar, en sus respectivos dictámenes, los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento a sus conclusiones, con una metodología concreta y acorde al contexto y no, como ocurrió en el caso, circunscribirse a un reporte liso y llano, con afirmaciones genéricas sobre las posibles causas de los hechos, en las que se omitió la realización de exploraciones significativas de indicios conducentes a determinar lo que en realidad sucedió, lo que a la postre repercutió en una deficiente procuración de justicia en perjuicio de V1, V2 y V3.

**102.** En suma, este organismo observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 dejaron de observar lo previsto en los artículos 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, en relación con el artículo 132, fracciones I y XVII de la LOPGJ-SLP, al haber incumplido con sus obligaciones en el desempeño de su cargo e incurrir en responsabilidades graves de acuerdo con la citada LOPGJ-SLP.

**103.** Por lo que se concluye que en el trámite de la averiguación previa AP2, no se observó la debida diligencia, generando en las víctimas V2 y V3 la desconfianza en la procuración de justicia, pues de haber actuado los agentes del Ministerio Público y los peritos de la PGJ-SLP cumpliendo los estándares que la propia ley exige durante la investigación, hubiese tenido mayores elementos para aclarar dudas o confirmar sospechas respecto a la comisión del ilícito de homicidio en perjuicio de V1 y conocer la verdad histórica de los hechos.

## **II. Derechos de las Víctimas**

**104.** A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas<sup>6</sup>, destaca en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: “*Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.*”

**105.** Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a

---

<sup>6</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>7</sup> (en adelante Principios Básicos para las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos), destaca en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un “*acceso equitativo y efectivo de la justicia*” a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

**106.** En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C constitucional, reformado en 2008, establece, en sus fracciones I, II y III, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir asesoría jurídica; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médico y psicológica de urgencia.

**107.** Contrario a lo señalado, el derecho de V2 y V3 como víctimas de un delito se vio vulnerado durante la integración de las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3, ya que desde su inicio se omitió reconocerles dicha calidad.

**108.** Al respecto, la LAVD-SLP<sup>8</sup>, aplicable en el momento en que sucedieron los hechos, precisaba en su artículo 12, que se consideraba víctima de la comisión del delito, a: “*I. Quienes en lo individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito, y II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior por la comisión de un delito...*”, por lo que sin lugar a duda, V2 y V3 encuadran en dicha definición.

**109.** Aunque AR1 y AR3 tuvieron contacto inmediato con los ofendidos, tal como se demuestra en las diligencias ministeriales de fechas 29 de octubre y 9 de noviembre de 2012, e incluso durante su comparecencia ministerial de V2 y V3 ante AR1 de 23

---

<sup>7</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

<sup>8</sup> La Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí publicada el 11 de abril del 2000, permaneció vigente hasta el 7 de octubre de 2014, fecha en que la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad.

de noviembre de 2012, no se hizo constar que les hubieran otorgado formalmente dicha calidad, así como tampoco fueron informados sobre sus derechos constitucionales, ni de que se procuró su protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con lo señalado en el artículo 3, fracción V y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

**110.** En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

**111.** Por su parte, la CrIDH, ha reiterado que “...*los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios.*”<sup>9</sup>

**112.** En el presente caso, el deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 trajo consigo que se les vulneraran a V2 y V3 un conjunto de derechos que les asisten en su calidad de víctimas de un delito, los cuales se precisan a continuación:

**a) Atención psicológica.**

**113.** Entre los derechos que AR1, AR2 y AR3 vulneraron en perjuicio de V2 y V3, fue el de proporcionarles atención psicológica de urgencia; pues no fue sino hasta el 25 de enero de 2013, poco más de dos meses de haberse iniciado la investigación por la muerte de V1, que V2 recibió ayuda por parte del Centro de Atención a la Víctima

---

<sup>9</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 335.

del Delito, asistiendo a terapia el 25 de febrero, 1 de marzo, 22 de marzo y 17 de abril de 2013, lo anterior a petición de la CEDH-SLP no así de la PGJ-SLP.

**114.** Ante la omisión de la citada Institución Procuradora de Justicia, este Organismo Nacional también en repetidas ocasiones ofreció a V2, V3 y algunos otros miembros de la familia, atención psicológica, tal como se hizo constar en las actas circunstanciadas de fechas 4 de julio de 2013, 18 de febrero, 30 de abril y 14 de noviembre de 2014, elaboradas por personal de esta CNDH.

**115.** Incluso, el 18 de junio de 2014 se emitió una opinión psicológica elaborada por un perito adscrito a este Organismo Nacional, respecto a la atención brindada a V2 y su familia.

**116.** Se considera que AR1, AR2 y AR3 vulneraron el derecho a recibir atención psicológica en perjuicio de V2 y V3, contraviniendo lo dispuesto en el citado artículo 20, apartado C, fracción III, Constitucional, 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria...”*; así como, en el artículo 15, fracción I, de la LOPGJ-SLP vigente durante la integración de la indagatoria, que señala: *“La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende: I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido, e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el desarrollo del procedimiento penal...”* y al artículo 132, fracción II del mismo ordenamiento el cual precisa que es obligación de los agentes del Ministerio Público *“II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar la protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente...”*, así como el 3° de la LAVD-SLP, que indica que la PGJ-SLP deberá proporcionar toda la información necesaria al Centro de Atención a las Víctimas del Delito para prestar la ayuda debida a las víctimas de los mismos.

## **b) Coadyuvar con el Ministerio Público.**

**117.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que se violentó también en perjuicio de las víctimas, lo dispuesto en la fracción II, del Apartado C, del precepto constitucional arriba invocado, el cual reconoce el derecho de la víctima a: *“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”*

**118.** Es relevante traer a colación el criterio sostenido por la CrIDH el cual señala que: *“...el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante...”*<sup>10</sup>.

**119.** Lo anterior es así en virtud de que en el auto dictado dentro del trámite de la AP2, de fecha 20 de noviembre de dos mil doce, respecto a una promoción realizada por V2, donde solicitaba se permitiera imponerse de la investigación a un asesor que designó como coadyuvante, AR1 le negó el acceso a la indagatoria, ello sin estar debidamente fundado ni motivado, ya que el precepto constitucional invocado por la autoridad ministerial, a saber, el artículo 20 constitucional, es el mismo que le permite a la víctima la coadyuvancia, y por ende realizar todas las acciones que considere pertinentes, incluyendo avalar el acceso a la averiguación previa de un tercero experto, si considera que ello redundará en una defensa oportuna de sus intereses.

**120.** Es de observarse también que en la diligencia ministerial de fecha 17 de junio de 2013 en la que AR1 le negó el acceso a los representantes de V2 y V3, no motivó ni fundó el impedimento, tal como se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha, elaborada por personal de la CEDH-SLP. AR1 les explicó a los familiares de V1, que la diligencia era solo para entregarles las copias solicitadas de

---

<sup>10</sup> Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 252.



la AP2; sin embargo, aún en dicha diligencia no existe fundamento legal alguno que impidiera a V2 estar asistida por su abogado.

**121.** El actuar de AR1 transgredió el artículo 15, fracción II, de la LOPGJ-SLP, que señalan: *“La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende... II. Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia... Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”*.

### **c) Participación en el esclarecimiento de los hechos.**

**122.** Otro derecho a favor de las víctimas de delitos consiste en participar en la búsqueda de la verdad de los hechos. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que el Estado debe garantizar a las víctimas la posibilidad de actuar dentro de las diversas etapas de la investigación respetando en el sentido más amplio la facultad para ofrecer pruebas, al señalar que: *“...al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan ‘amplias posibilidades de ser oídos’ en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones...”*<sup>11</sup>

**123.** Contrario a lo señalado, en el presente caso, se observa que cuando el representante legal de V2 y V3 solicitó, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, la testimonial e interrogatorio de las personas que intervinieron en la atención médica que se le brindó a V1. AR1 mediante acuerdo de la misma fecha le informó que las citadas testimoniales ya habían sido desahogadas el 12 de noviembre de 2012, sin embargo, en esa fecha sólo compareció el personal de la Cruz Roja, no así el personal médico del HCIMP, las cuales fueron recabadas hasta

---

<sup>11</sup> Caso *Barbani y otros vs. Uruguay*, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. párr. 120

el 21 de noviembre de 2012, por lo que es innegable que se les restringió su derecho a interrogarlos, cosa que tampoco realizó AR1 pues de las constancias respectivas no se aprecia que les haya formulado pregunta alguna. Lo que sin lugar a duda contraviene lo dispuesto en el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

**124.** En torno a la inspección del lugar de los hechos y la prueba de luminol (nombre de una sustancia que se utiliza para la detección de sangre, en especial en escenas alteradas y/o lavadas), las cuales refirió ya se habían realizado el 29 de octubre y 6 de noviembre de 2012 (diligencia en la que AR1 asentó que no se pudo llevar a cabo ya que la cocina se encontraba lavada); y finalmente con respecto a los peritajes de criminalística de campo, señaló que ya se estaban realizando dentro de la indagatoria, sin otorgarle mayor opción de participación.

**125.** Mediante el multicitado escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, V2 y V3 pidieron se ubicara y posteriormente se desahogara la testimonial del personal de seguridad, mesero y cajera que laboraron en el EC el día en que ocurrieron los hechos. En el acuerdo respectivo de la misma fecha, AR1 ordenó se girara a la Directora de la Policía Ministerial oficio para que instruyera al personal a su cargo, se avocara a la localización y presentación de las referidas personas, sin embargo, tampoco se realizó.

**126.** Igualmente, se precisa que en el referido escrito, V2 solicitó interrogar a los elementos de la Policía Ministerial de Estado que realizaron la investigación del caso, AR1 mediante acuerdo de la misma fecha informó que la diligencia tendría verificativo el 5 de diciembre de 2011, a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, sin embargo, las diligencias no se efectuaron, y AR1 tampoco dispuso nada al respecto.

**127.** En acuerdo ministerial de fecha 12 de febrero de 2013, AR1 tuvo por recibido el oficio 142/2013 de 1 de febrero de 2013, mediante el cual, SP8 remitió las fichas técnicas con el punto de vista ministerial y criminalístico a efecto de que se complemente la AP2; sin embargo, AR1 omitió ordenar el desahogo de algunas de las diligencias sugeridas en la citada ficha, como: *“Investigar quienes eran las*

*personas que pudieran encontrarse en la zona exclusiva de la discoteque... recabar su testimonio; dado que al ser exclusiva el área, deben ser clientes frecuentes o conocidos”, no obstante que se trataba de indagatorias relevantes para la tramitación del expediente.*

**128.** Las anteriores circunstancias contravienen lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XXVII; 179, fracción III, del CPP-SLP, así como, el numeral 15, fracciones I, II y VI de la LOPGJ-SLP, los cuales establecen en términos generales, que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, en la averiguación previa, y que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos; que los mecanismos de acceso a la justicia estén a su entera disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; que en dichos mecanismos se les permita expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses se vean afectados; a decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

#### **d) Derecho a la verdad.**

**129.** El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada y apegada a derecho.

**130.** Esta Comisión Nacional considera que la ausencia de una efectiva investigación también colocó a V2 y V3 en una situación de victimización porque, además de sufrir las consecuencias del delito, padecieron del descuido de la autoridad ministerial durante la integración de la indagatoria, que violentó el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad de lo sucedido.

**131.** Prueba de ello es el ilustrativo pronunciamiento que V2 realizó en su escrito de denuncia pública, recibida en este Organismo Nacional el 3 de julio de 2013, a través

de la cual, refiere: *“Hoy hace exactamente ocho meses que mi hija... [V1] fue brutalmente asesinada... fue golpeada salvajemente y atacada sexualmente, antes de que le infirieran la herida que casi le cercena su pierna derecha... a treinta y cuatro semanas de haber cometido ese homicidio... a esta fecha EL CRIMEN NO HA SIDO RESUELTO NI SE HA DETENIDO A NINGUNO DE LOS PRESUNTOS CULPABLES...”*.

**132.** No pasa por alto a esta Comisión Nacional que la AP2 fue consignada el 20 de agosto de 2013, por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, radicándose la causa penal CP, ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí, en la que el 5 de septiembre de 2013 se dictó auto de formal prisión en contra de PR, por el homicidio culposo de V1, sin embargo, las diversas irregularidades cometidas dentro de la indagatoria generaron en V2 y V3 un sentimiento de falta de confiabilidad en la PGJ-SLP que los ha llevado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde actualmente se ventila el juicio EA, en que se evidencia una serie de inconsistencias y omisiones atribuibles a servidores públicos de la citada Institución Procuradora de Justicia en relación con la investigación de los hechos y su participación como víctimas.

**133.** En la Recomendación General número 16/2009, “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional, se detalló que, desde el punto de vista jurídico, *“...los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de*

*averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.*

**134.** La CrIDH ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”*<sup>12</sup>

#### **e) Derecho a ser informado.**

**135.** Del análisis practicado a las constancias que integran el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional, se advierte que en el acuerdo ministerial de fecha 9 de noviembre de 2012, AR1 acordó desfavorablemente la solicitud de copias simples de la AP2 realizada por V2 y V3 mediante escrito de esa misma fecha.

**136.** Mediante promoción de fecha 20 de noviembre de 2012, nuevamente V2 y V3 solicitaron copias certificadas de la AP2, acordando en la misma fecha AR1 que no había lugar a expedir copias argumentando que la indagatoria de mérito se encontraba en etapa de estricto sigilo, apoyando su decisión en la contradicción de tesis cuyo rubro dice: *“AVERIGUACIÓN PREVIA EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”*. Se subraya que

---

<sup>12</sup> Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151

el contenido de dicho acuerdo no le fue notificado a V2 ni a V3, vulnerando nuevamente su derecho de petición.

**137.** Las citadas omisiones sin duda constituyen una violación al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene el gobernado de formular a cualquier autoridad una solicitud escrita y la obligación de ésta de dictar un acuerdo que sea congruente a la petición, así como el deber de darle a conocer al requirente, en breve, la determinación relativa, lo anterior en agravio de V2 y V3.

**138.** En comparecencia ministerial de fecha 23 de noviembre de 2012, V3 solicitó copias certificadas del acuerdo que recayó a la promoción del 20 de noviembre de 2012, así como del que recayera a su solicitud, al igual que del certificado de defunción de V1, en torno a ello AR1 nuevamente dispuso *–NO HA LUGAR A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS de lo actuado en la presente indagatoria, sin embargo para preservar en favor de... [V3], las garantías a que se refiere el artículo 20 apartado C de nuestra Carta Magna; DÍGASELE al promovente que se le facilitarán todos los datos que solicite y que constan en la averiguación...”,* para tales efectos fundó su decisión en la tesis antes mencionada.

**139.** Con base en lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos constató que AR1, AR2 y AR3 omitieron ajustarse a los estándares que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso del poder, ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio “*pro personae*”, acorde a lo dispuesto en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**140.** La CNDH, en la Recomendación General 14 “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*” del 2 de marzo de 2007, ha reiterado que: “*El respeto a los derechos*

*fundamentales de las víctimas de los delitos y abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.”*

**141.** De tal suerte que para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se violentó en perjuicio de V2 y V3, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas en París, Francia; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “*Directrices sobre las Funciones de los Fiscales*”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, consecuentemente se violentó el derecho a la seguridad jurídica de V2 y V3.

### **III. Violencia contra la mujer.**

**142.** Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos antes precisadas, relativas a la omisión de las citadas autoridades ministeriales de

efectuar una investigación efectiva y completa del deceso de V1, son de especial preocupación en atención a su condición de mujer, a la subordinación laboral que existía con el probable responsable, y otras circunstancias.

**143.** En el caso que nos ocupa, existían lesiones en los órganos sexuales externos de V1 que era necesario investigar, ante la posibilidad de alguna agresión de tipo sexual, tal como se describe en la necropsia de 29 de octubre de 2012, en el apartado de *–Lesiones al exterior–* punto 11, que señaló: *“Genitales externos con edema importante, predominantemente labio superior derecho, el cual está equimótico; labios menores con edema y equimosis rojiza. Himen anular con datos de desfloración antigua sin datos de penetración reciente”*, sin embargo, ninguno de los agentes del Ministerio Público que tuvieron bajo su responsabilidad la indagatoria, siguió una línea de investigación relativa a indagar, con perspectiva de violencia contra la mujer, el origen de dichas lesiones.

**144.** Incluso pasaron por alto la muestra del exudado vaginal de V1 que recabó AR5, descrita en el dictamen de necropsia de 29 de octubre de 2012, respecto de la cual no se ordenó peritaje alguno, y que pudo ser la clave para aclarar dudas, tal como lo señala el PM-ONU.

**145.** Tampoco existe evidencia de que se haya investigado el origen de las siguientes lesiones referidas en la citada necropsia: *“...1.- Equimosis violácea bipalpebral izquierda; 2.- Labio superior, lado izquierdo, con edema y equimosis violácea de 2.5 x 1cm; 3.- Hombro y cara lateral derecha de cuello con equimosis violácea de forma irregular; 4.- Cara lateral izquierda de cuello con equimosis violácea...”*. Y las referidas por la SP13 en comparecencia ministerial de fecha 21 de noviembre de 2015, ante AR1, en la que refirió haber observado que cuando V1 ingresó a quirófano: *“...estaba muy edematizada tanto de su cara como de sus brazos, traía sus ojos muy hinchados edema en la conjuntiva, traía equimosis y una equimosis sobre su ojo del lado izquierdo se extendía pero sobre todo se marcó en el ojo izquierdo...”*. Cabe señalar que durante el desahogo de esta testimonial, AR1 no le formuló pregunta alguna a SP13.



**146.** El 12 y 15 de julio de 2013, T10 y T11 declararon ante AR1, que en el SEMEFO, la doctora que hizo la necropsia les manifestó a ellos y a V2 que los genitales de V1 estaban muy inflamados “... *que tenían un desgarre adentro...*” y que probablemente había sido violada, sin que AR1 haya recabado la declaración de AR5 respecto a tales señalamientos.

**147.** Todo ello es de relevancia, aun cuando a través del dictamen de mecánica de lesiones suscrito por SP2, de 23 de julio de 2013 (casi un año después del deceso de V1), se haya descartado que las lesiones ubicadas en genitales de V1 como en su cara, cuello y hombro, tuvieran un antecedente traumático, pues el Ministerio Público desde un principio estaba obligado a analizar todos y cada uno de los indicios, para poder determinar si hubo o no razones específicas por su calidad de mujer en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la misma.

**148.** La PGJ-SLP además de llevar a cabo las diligencias con las inconsistencias señaladas, a juicio de este Organismo Nacional omitió realizar otras, que atendiendo el asunto que nos ocupa, debió tener en consideración para establecer una línea de investigación que determinara si existió o no violencia o vulnerabilidad en perjuicio de V1 por su calidad de mujer y por ende agotar los protocolos que requieren la realización de determinadas actuaciones, así como la solicitud de peritajes destinados a corroborarlo o desvirtuarlo.

**149.** En virtud de lo anterior, dadas las violaciones mencionadas esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la Representación Social del fuero común vulneró los derechos humanos de V1 reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 inciso b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"<sup>13</sup>, que determina la obligación del Estado

---

<sup>13</sup> Ratificada por México en fecha 19 de junio de 1998.

de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; dejando en total indefensión a la víctima y por ende a sus familiares.

**150.** Esta CNDH no pasa por alto que V2 refirió en múltiples ocasiones que se vio obligada a aceptar la donación de órganos de su hija a cambio de que en su momento se iniciara una averiguación previa respecto a su deceso, sin embargo, obra en el expediente el consentimiento para la disposición de órganos y tejidos de V1 con fines de trasplante de 29 de octubre de 2012 suscrito por V2 y V3, así como la comparecencia ministerial V2 y V3, de la misma fecha, en el que se detalla que no fueron obligados a donar los órganos de V1, aunado a que para entonces la averiguación previa AP1 ya se había iniciado, por lo que este Organismo Nacional no cuenta con elementos para acreditar este hecho.

### **Responsabilidad**

**151.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

**152.** Se genera responsabilidad a AR1 en virtud de no haberle reconocido desde un principio sus derechos a V2 y V3 en su calidad de víctimas durante la integración de la averiguación previa, además de vulnerar deliberadamente tales derechos, aunado a ello omitió practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En cuanto a AR2, es responsable de haber realizado una inspección inexacta en el cuerpo de V1, en la que además no precisó con las lesiones que tenía, igualmente, omitió ordenar el acordonamiento inmediato del lugar donde sucedieron los hechos en los que V1 resultara lesionada y por los que posteriormente perdiera la vida. Por su parte, AR3 incurrió en responsabilidad al omitir interrogar tanto a los médicos forenses, como a los paramédicos y testigos con relación a los hechos. Respecto a AR4 fue omiso en resguardar el lugar de los hechos, permitiendo con ello que se alterara y destruyeran indicios, además de que no ordenó el aseguramiento y resguardo inmediato de los objetos relacionados. En términos generales, los agentes del Ministerio Público del fuero común AR1, AR2, AR3 y AR4,

se abstuvieron de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y acordar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, así como realizar las actuaciones, respetando en todo momento los derechos de V2 y V3.

**153.** Tocante a los peritos, AR5, AR6, AR7 y AR8, son responsables de actuar con impericia, emitir dictámenes deficientes carentes de conocimientos científicos o empíricos, de formalidades, impidiendo que se realizara una correcta integración de la indagatoria.

**154.** Con independencia de la responsabilidad de los citados servidores públicos, es importante recalcar que existe una responsabilidad institucional por parte de la PGJ-SLP, ya que es obligación de ésta contar con los medios para desarrollar su labor de procuración de justicia con eficiencia, lo que no se cumplió pues los elementos técnicos que se requirieron en el presente caso (espectrofotómetro y cromatógrafo de gases) se encontraban fuera de servicio y además carecen de área de anatomía patológica, sin que se subsanara de inmediato el impedimento para estar en la posibilidad de efectuar los dictámenes periciales necesarios.

**155.** Las citadas acciones y omisiones con que se condujeron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 y la propia PGJ-SLP como institución, demuestran el incumplimiento de sus obligaciones, así como la falta de imparcialidad y eficiencia, en agravio de los derechos humanos de V1, V2 y V3, relacionados con la prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**156.** Con su proceder, los elementos de la PGJ-SLP vulneraron, en perjuicio de V1, V2 y V3, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia, al entorpecer la función de investigación, integrar de manera irregular la averiguación previa, además de vulnerar el derecho de los familiares a la verdad, en contravención a lo previsto en los artículos 1, 14, párrafo segundo, y 21, párrafos

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece, en términos generales, que toda persona puede disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual se le proteja contra actos de autoridad que violen sus derechos.

**157.** Infringieron lo previsto en los artículos 131, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, en relación con el 132, fracciones I, XI y XVII de la LOPGJ-SLP, en cuyo primer numeral se establece que son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público y peritos: *“I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida actuación del Ministerio Público; III. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes; V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito...; VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo de este Ordenamiento, y VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.”* Por su parte, el artículo 132 señala que son obligaciones de los agentes del Ministerio Público y de los peritos *“...para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI... cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.”*

**158.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de

sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Interna en la PGJ-SLP, a fin de que se inicie e integre la investigación administrativa correspondiente, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público del fuero común, para que en el ámbito de su competencia determine las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione a los responsables.

**159.** En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

#### **Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.**

**160.** Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

**161.** Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la LGV, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta

obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 2, fracción I, de la LV-SLP<sup>14</sup>.

**162.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I y II, 7, fracciones II, III, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 66, 68, fracción III, 70, 74, 77, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la LV-SLP, al acreditarse violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, al entorpecer la función de investigación, dilatar e integrar de manera irregular la averiguación previa, además de vulnerar el derecho de los familiares a conocer la verdad, en agravio de V2 y V3, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEEAV-SLP.

**163** Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, deberá considerarse la afectación psicológica sufrida por las víctimas V2 y V3 y ofrecerles el apoyo psicológico y tanatológico, escuchando sus necesidades particulares. La atención deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

**164.** Es necesario que la PGJ-SLP instaure las medidas específicas de capacitación, para que en lo sucesivo los servidores públicos de esa institución omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento. En ese sentido, con respecto al punto segundo recomendatorio, deberá brindarse un curso a los agentes del Ministerio Público de la PGJ-SLP, con la finalidad de que conozcan y acaten las

---

<sup>14</sup> La Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí publicada el 11 de abril del 2000, fue abrogada, entrando en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 07 de octubre de 2014, por lo que, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, se determinó aplicar la segunda de las leyes mencionadas en beneficio de las víctimas.

disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia y la atención a los derechos humanos de las víctimas de un delito, durante la integración de una averiguación previa.

**165.** Dada la importancia de la cadena de custodia, en el punto tercero recomendatorio se solicita se imparta al personal del Ministerio Público así como al personal pericial, un curso sobre el procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos. Ambos puntos se tendrán cumplidos con el envío de las constancias de los cursos realizados.

**166.** A efecto de calificar el punto cuarto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja y la denuncia que presentará este Organismo Nacional, deberá informarse las acciones de colaboración que efectivamente realice la PGJ-SLP, atendiendo los requerimientos de las instancias administrativas e investigadoras, de forma oportuna y completa.

**167.** Finalmente, para cumplir con el punto quinto recomendatorio, la autoridad deberá de inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V2 y V3, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida LV-SLP, atendiendo a los requerimientos que le haga la CEEAV-SLP de manera pronta y oportuna.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V2 y V3, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por las irregularidades en la integración de la averiguación previa que han quedado precisadas en el presente documento, y

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público de la PGJ-SLP un curso integral de capacitación respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia y la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público y peritos de la PGJ-SLP un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como sobre el procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja y denuncia que se promuevan ante las áreas correspondientes de la PGJ-SLP, en relación con los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se inscriba a V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

**168.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el



carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**169.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

**170.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**171.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**